



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá, D C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 76001-23-33-000-2019-01170-01 (30133)
Demandante: Disan Colombia SA
Demandada: DIAN

Temas: Aduanero. Clasificación arancelaria (clortetraciclina)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de febrero de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle Cauca, que decidió²:

Primero: Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, declarar en firme la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 0638021067987³ del 10 de febrero de 2016.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas.

ANTECEDENTES

Actuación administrativa

Disan Colombia SA (en adelante, Disan) presentó la declaración de importación anticipada 06308021067987 el 10 de febrero de 2016, en relación con el producto que identificó como «Clortetraciclina 20%», subpartida 2941.30.20.00, con arancel e IVA de cero⁴.

Previo requerimiento especial aduanero, mediante la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-0-001301 del 22 de marzo del 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá reclasificó en la subpartida 2309.90.90.00 la mercancía importada en la referida declaración de importación. Liquidó los tributos aduaneros correspondientes a dicha subpartida y sancionó a la actora con el 10% de los tributos dejados de cancelar⁵.

Recurrida por la demandante la anterior liquidación, fue confirmada por la Resolución 6279 del 26 de agosto del 2019.

¹ SAMAI CE Índice 4

² SAMAI Tribunal Índice 41

³ Corresponde al No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

⁴ SAMAI Tribunal Índice 25

⁵ Decreto 2685 de 1999, artículo 482, numeral 2.2. También sancionó a la Agencia de Aduanas Asercol S.A. Nivel 1, de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Y ordenó la efectividad de la póliza de seguro expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA.



Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), la demandante formuló las siguientes pretensiones⁶:

1. Que se declare la nulidad de la resolución Liquidación No. 1-03-241-201-640-0-001301 del 22 de marzo de 2019 proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió liquidación oficial de revisión respecto de la declaración de importación con autoadhesivo 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 presentada por la demandante, por la suma de \$315.845.000,00 que corresponden a \$256.713.000,00 por concepto de arancel, \$30.419.000,00 por concepto de IVA, \$28.713.000,00 por concepto de sanción, supuestamente dejados de cancelar por la demandante.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes, notificada el 30 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2019.
3. Que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales los oficios No. 0-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, así como el Apoyo técnico de Arancel No 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Pronunciamiento Técnico No 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la DIAN, con el cual se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 73% y un IVA del 5%.
4. Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN que tenga en cuenta la argumentación esgrimida en la vía administrativa y se clasifique la mercancía por la partida 3003.20.00.00 del arancel de aduanas, se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida liquidación oficial de revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

Invocó como normas vulneradas los artículos 9, 83, 150-16, 224, 226 y 227 de la Constitución Política (CP); 137 del CPACA (Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); 2 y 3 del Decreto 2685 de 1999; 26 y 27 de la Convención de Viena y Decretos 390 de 2016 y 1165 de 2019, bajo el siguiente concepto de violación⁷:

La entidad demandada inobservó el término de treinta días previsto en los artículos 509 del Decreto 2685 de 1999 y 583 del Decreto 390 de 2016 para formular el requerimiento especial aduanero, toda vez que, como la presunta infracción aduanera tuvo lugar el 19 de septiembre del 2018 -cuando la actora aportó la información que le fue requerida-, el plazo de la DIAN para proferirlo expiró, comoquiera que fue extemporánea su notificación el 27 de diciembre de esa anualidad, con la consecuente pérdida de competencia de la entidad.

La demandada desatendió el marco jurídico internacional sobre clasificación de mercancías, exigible a Colombia como miembro de la OMA, así como el Sistema Armonizado Internacional del Arancel y las reglas de clasificación, interpretación y aplicación derivadas del Convenio Internacional del Sistema Armonizado y su protocolo de enmienda, y de la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013. Ello porque, en los actos acusados no hizo una interpretación armónica de la nomenclatura al clasificar el producto clortetraciclina 20% granular como alimento para animales, cuando en su esencia y uso

⁶ SAMAI Tribunal índice 26

⁷ SAMAI Tribunal índice 26



se trata de un medicamento veterinario, dada su composición porcentual de antibiótico entre el 20.23% y 20.36%, que se incluye en la alimentación de los animales para tratar enfermedades infecciosas en aves y cerdos, con dosificación y tiempo límite de suministro, que requiere fórmula de médico veterinario y licencia de venta.

La DIAN vulneró las reglas de clasificación y las notas explicativas del Sistema Armonizado Internacional, incurrió en falsa motivación e inobservó los principios de buena fe y los orientadores de la actuación administrativa al asimilar el producto a una premezcla alimenticia con base en sus ingredientes excipientes, cuando los aditivos alimenticios que se agregan son para facilitar la ingesta del medicamento importado -sin aporte nutricional-. Tal posición desconoce que (i) dichas premezclas de la partida 2309 no son de naturaleza medicamentosa dada su baja concentración de sustancia activa -como vitaminas, aminoácidos y antibióticos con contenido entre el 8 al 16%-; (ii) el concepto técnico del ICA del 25 de febrero de 2019 estableció que la clortetraciclina al 20% -al margen de su concentración- se considera un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria; (iii) la Sección Primera de esta corporación⁸ concluyó que la clortetraciclina 15% -menor a la que nos ocupa- corresponde a un antibiótico o medicamento de uso veterinario y no a una premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales -partida 2309-; y (iv) otras autoridades internacionales han definido que las preparaciones de la partida 2309 no pueden confundirse con las de uso veterinario, como ocurre con los antibióticos para fines terapéuticos en medicina veterinaria.

Contestación de la demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la actora⁹. Defendió que la entidad no perdió competencia para expedir el requerimiento especial aduanero por exceder los treinta días desde la comisión de la infracción, pues acorde con la normativa aduanera, por tratarse de un acto de trámite, el término no es preclusivo y, por ende, no genera nulidad.

La decisión de clasificar la mercancía importada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como premezcla utilizada para alimentos de animales, se fundó en la documentación aportada por la demandante, en los pronunciamientos técnicos de la DIAN -único referente para liquidación de tributos aduaneros- y en el análisis probatorio acorde con las reglas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Coordinación de Mercancías, sin que al efecto incidan las condiciones de uso y dosificación, ni las exigencias de fórmula médica de veterinario para vender. No era procedente acoger la jurisprudencia invocada en la demanda, ni los pronunciamientos de entes internacionales -no constituyen criterio aplicable-, así como tampoco el concepto técnico del ICA, porque en Colombia la DIAN es la autoridad con competencia para la clasificación arancelaria de mercancía objeto de operaciones de comercio exterior -la categorización del INVIMA y el ICA no tiene efectos aduaneros-. En ese orden, los actos no desconocieron los principios de buena fe ni los orientadores de la actuación administrativa.

Sentencia apelada

El tribunal¹⁰ accedió a las pretensiones sin condenar en costas¹¹. Juzgó improcedente la reclasificación efectuada en los actos acusados, luego de referir que, si bien los mismos se fundaron en el pronunciamiento técnico de la DIAN -que concluyó que la mercancía importada

⁸ Sentencia del 11 de noviembre de 2010 (exp. 11001-03-24-000-2001-00113-01, CP. María Claudia Rojas Lasso)

⁹ SAMAI tribunal Índice 25

¹⁰ En el curso del trámite antes de la audiencia de fijación del litigio, la magistrada ponente vinculó como litisconsortes a la Agencia de Aduanas Asercol SA y a la Aseguradora de Fianzas, quien coadyuvó las pretensiones de la demanda.

¹¹ SAMAI Tribunal Índice 41. Sin condenar en costas por no estar demostradas.



correspondía a la partida arancelaria 2309, esto es, una preparación alimenticia para animales-, se debe tener en cuenta los conceptos de entidades técnicas y científicas -como la OMA y el ICA- para establecer si un producto es medicamento, acorde con el criterio reiterado de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹² en asuntos similares entre las mismas partes, según el cual la clortetraciclina 20% es un medicamento de uso veterinario de la subpartida arancelaria 2491.30.20.00. Así, concluyó que, sin perjuicio de la competencia de la demandada en materia arancelaria, en el caso, el producto clortetraciclina 20% es un medicamento veterinario -como también coincidieron el importador y el ICA- que se debe clasificar en la referida subpartida 2491.30.20.00, como se hizo en la declaración de importación.

Recurso de apelación

La entidad demandada apeló la decisión del tribunal¹³. Al efecto destacó que los actos se soportaron en conceptos técnicos de la DIAN, única autoridad competente en materia de clasificación arancelaria, quien, con fundamento en las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y el análisis de la documentación, concluyó que la mercancía importada es una premezcla utilizada en alimentos para animales sin naturaleza medicamentosa, de la partida 2309, con concentración del elemento activo clortetraciclina de apenas un 20% frente a un 80% del vehículo -micelio-.

En línea con lo anterior, censuró que el *a quo* acogiera el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, a su modo de ver, lesivo para la seguridad jurídica, fundado en conceptos de la OMA -cuyo criterio no es vinculante sino orientativo- y del ICA -sin competencia ni incidencia en la clasificación arancelaria-, con desconocimiento de la jerarquía normativa aplicable y dejando de lado el pronunciamiento técnico de la DIAN, autoridad con competencia funcional para determinar la clasificación arancelaria; aunado a que, en su entender, tales conceptos de la OMA y del ICA son insuficientes para desvirtuar la clasificación aplicada en los actos como premezcla utilizada en alimentos para animales, pues aunque contenga antibiótico, no deja de ser alimento, de la partida 23.09, por lo cual, solicitó revocar el fallo y avalar la legalidad de los actos impugnados.

Pronunciamientos finales

La actora¹⁴ solicitó confirmar la sentencia apelada con base en lo aducido en la demanda y en los pronunciamientos reiterados de la Sección Cuarta -con identidad de partes y frente al mismo producto clortetraciclina 20%- en los cuales se definió que no le asistía razón a la DIAN al clasificar tal mercancía en la partida 2309. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

1- Juzga la Sala la legalidad de los actos administrativos acusados atendiendo la apelación de la entidad demandada -apelante única- contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas. En

¹² Sentencias del 08 de febrero y del 11 de abril de 2024 (exp. 26885 y 27654 CP. Wilson Ramos Girón); del 15 de febrero de 2024 (exp. 27816 CP. Milton Chaves García); del 30 de agosto, 26 de septiembre y 11 de octubre de 2024 (exp. 28546, 28816 y 28969 CP. Stella Jeannette Carvajal Basto)

¹³ SAMAI Tribunal Índice 44

¹⁴ SAMAI CE Índice 10. Y la Aseguradora de Fianzas SA solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.



concreto corresponde establecer si procedía clasificar la mercancía importada como una premezcla utilizada en la elaboración de alimentos para animales de la subpartida 2309.90.90.00 -como lo determinó la DIAN en los actos-, o como un medicamento -antibiótico-veterinario de la subpartida 2941.30.20.00 -como lo declaró la actora y avaló el *a quo*.

Análisis del caso concreto

2- El tribunal juzgó improcedente la reclasificación efectuada por la DIAN. Lo anterior, teniendo en cuenta los conceptos de entidades técnicas y científicas -como la OMA y el ICA-, acorde con el criterio reiterado de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en asuntos similares entre las mismas partes, en punto a que la clortetraciclina 20% es un medicamento de uso veterinario de la subpartida arancelaria 2491.30.20.00, como se registró en la declaración de importación.

La entidad apelante única cuestionó que el tribunal anulara los actos acusados con base en el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, a su modo de ver, lesivo para la seguridad jurídica, fundado en conceptos de la OMA -cuyo criterio no es vinculante sino orientativo- y del ICA -sin competencia ni incidencia en la clasificación arancelaria-, con desconocimiento de la jerarquía normativa aplicable y dejando de lado el pronunciamiento técnico de la DIAN, autoridad con competencia funcional para determinar la clasificación arancelaria; aunado a que, en su entender, tales conceptos de la OMA y del ICA son insuficientes para desvirtuar la clasificación aplicada en los actos como premezcla utilizada en alimentos para animales, pues aunque contenga antibiótico, no deja de ser alimento, de la partida 23.09, por lo cual, solicitó revocar el fallo y avalar la legalidad de los actos impugnados.

Para resolver se reitera el criterio de decisión de la Sección contenido en la sentencia del 08 de febrero de 2024 (exp. 26885, CP. Wilson Ramos Girón)¹⁵ proferida en un asunto con identidad fáctica y jurídica, entre las mismas partes, en torno a la clasificación arancelaria de la clortetraciclina al 20% que igualmente se analiza en el presente caso.

Según la nota del capítulo 23 del Arancel de Aduanas vigente a la presentación de la declaración objeto de litigio -Decreto 4927 de 2011-, se incluyen en la partida 2309 «los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos». Pertenecen a esta partida las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales, y particularmente la subpartida 2309.90.90.00 comprende «Las demás».

La nota del capítulo 29 del referido arancel preceptúa que, salvo disposición en contrario, «las partidas de este capítulo comprenden solamente: a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas (...).».

Así, en la partida 2941 se ubican los antibióticos y en la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00 la clortetraciclina y sus derivados.

Ahora bien, en el plenario son hechos probados y aspectos relevantes los siguientes:

Disan presentó la declaración de importación anticipada 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto que identificó como «Clortetraciclina 20% vehículo 80%» y clasificó en la subpartida 2941.30.20.00, cuya descripción fue: «CALIDAD: FOOD

¹⁵ Reiterada en las sentencias del 04 y 11 de abril de 2024 (exp. 27834 y 27654 CP. Wilson Ramos Girón); 15 de febrero de 2024 y 13 de febrero de 2025 (exp. 27672, 27674, 27790, 27816 y 29473 CP. Milton Chaves García); del 15 de marzo, 30 de agosto, 26 de septiembre y 11 de octubre de 2024 (exp. 28546, 28816 y 28969 CP. Stella Jeannette Carvajal Basto); del 09 de abril de 2025 (exp. 28584, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello) y del 02 de octubre de 2025 (exp. 29904 y 29908 CP. Claudia Rodríguez Velásquez)



GRADE, ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICROORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40%, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICIÓN GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACIÓN DE HARINA DE MANÍ O SOY (sic), ALMIDÓN DE MAÍZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAÍZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA 100 G, TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCÍA NUEVA, NOMBRE TÉCNICO: CLORTETRACICLINA CÁLCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO; NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR»¹⁶.

La anterior mercancía fue reclasificada en los actos acusados a la subpartida 2309.90.90.00 con fundamento en el Apoyo Técnico 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁷ y en el Oficio 100227342-748 del 23 de junio de 2016 de la Coordinación del Servicio de Arancel, en los cuales se determinó que correspondía a preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de alimentos completos para animales¹⁸.

El ICA emitió concepto técnico¹⁹ en punto a que la clortetraciclina, «sin que importe la concentración de la misma, se considera un medicamento antimicrobiano cuya utilización en los animales ha sido aprobada a través de uso terapéutico para el tratamiento de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo (...) en una misma especie animal no se aceptan como promotores de crecimiento o mejoradores de la eficiencia alimenticia, aquellos productos o sustancias antimicrobianas que se utilicen con fines terapéuticos en dicha especie (Artículo segundo). Por esta razón, no se aceptará la clortetraciclina como promotor de crecimiento en las especies bovina, equina, porcina, caprina, ovina ni aviar»²⁰.

La actora allegó Licencia de Venta 8174MV concedida por el ICA el 26 de noviembre de 2012 a nombre de Disan Colombia SA²¹, donde se verifica que dicha sociedad está registrada como importadora de medicamentos veterinarios desde el año 2009 y autorizada para importar clortetraciclina 20%. Las indicaciones del producto precisan que sirve para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por diversas bacterias en aves y cerdos. Y se anotan como precauciones que los animales tratados no pueden ser sacrificados para el consumo hasta pasados 7 días si son aves, o 22 días si son cerdos, al tiempo que exige para su venta «fórmula del médico veterinario».

En el precedente reiterado se precisó que, el producto importado por la sociedad actora -clortetraciclina 20%- está integrado por dos elementos: el antibiótico y el vehículo²², y que, en línea con la interpretación de la OMA en el oficio 04NL0739 de 2004, se clasifican en la partida 2941 «los productos de composición química definida o no (incluidas sus impurezas), y de ser el caso, con adición de disolventes o estabilizantes indispensables», mientras que la nota del capítulo 23 «cubre especialmente preparaciones destinadas a la fabricación de los alimentos completos o de complementos para animales, designados comercialmente como premezclas... surgidas a partir de una base o sustancia activa, integrada por el micelio, el medio de cultivo y el antibiótico -oscila entre 8% y el

¹⁶ SAMAI Tribunal Índice 26

¹⁷ Por medio del cual se remite el Apoyo Técnico 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 de la División de Gestión Aduanera de la Dirección de Aduanas de Bogotá.

¹⁸ SAMAI Tribunal Índice 26

¹⁹ SAMAI Tribunal Índice 25.

²⁰ Concepto 20192102617 del 25 de febrero de 2019.

²¹ SAMAI Tribunal Índice 26.

²² En concreto, es el micelio (microorganismo) más el medio de cultivo (sustrato nutritivo para el desarrollo del micelio)



16%- (...) elemento último, que no incluye el producto importado por la actora (...), pues las premezclas no pueden «confundirse con preparaciones de uso veterinario distinguidas por su concentración más elevada de sustancia activa», con lo cual concluyó que el producto importado «no es una preparación del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales comprendidas en la partida 2309, en tanto... no contiene una sustancia nutritiva o elemento soporte para alimentar a los animales, aunado a su elevado índice de concentración de antibiótico del 20%, superior a 16%»²³.

A partir de lo anterior, la Sección destacó que, por las concentraciones elevadas de la sustancia activa antibiótica, como ocurre con el producto clortetraciclina 20%, no puede considerarse como una preparación alimenticia para animales, en los términos de la partida 2309 determinada por la DIAN. Lo anterior, porque independientemente de la composición del micelio -residuos de fermentación-, no contiene una sustancia nutritiva para la alimentación de animales, pues este vehículo tiene como función la estabilización del antibiótico y del crecimiento de los microorganismos que lo producen²⁴. Aunado a lo anterior, el importador y el ICA coincidieron en que el producto es un medicamento veterinario para tratar infecciones en aves y cerdos.

En suma, acorde con el criterio reiterado de la Sección y la valoración de las pruebas en conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, se concluye que el producto importado por la demandante -clortetraciclina 20%- no es un alimento como lo reclama la DIAN, sino un medicamento -antibiótico- veterinario utilizado para el tratamiento de enfermedades de aves y cerdos, de la subpartida 2941.30.20.00 declarada por la sociedad actora, por lo que no resultaba procedente la reclasificación arancelaria efectuada por la demandada.

Finalmente y en línea con el criterio de la Sección, la clasificación arancelaria realizada por la DIAN como autoridad competente para interpretar y aplicar el arancel de aduanas, puede ser desvirtuada por los administrados²⁵, como ocurrió en el caso con las pruebas aportadas que acreditaron que el producto importado es un medicamento -antibiótico-veterinario y no una preparación alimenticia. No prospera el cargo.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

Conclusión

3- Por lo razonado en precedencia se establece que en el caso la mercancía importada corresponde a un medicamento -antibiótico- veterinario de la subpartida 2941.30.20.00, por lo que no procede la modificación de la declaración de importación.

Costas

4- Acorde con la posición actual y mayoritaria de la Sección fijada en la sentencia del 23 de septiembre de 2025 (exp. 28292, CP. Wilson Ramos Girón), con fundamento en los artículos 188 del CPACA y 361 ss. del CGP, se condenará en costas -agencias en derecho- en esta instancia a la parte demandada, en la medida en que se confirma la providencia apelada y hubo una parte vencida en el proceso. Así, se fijarán como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un smlmv al momento de la ejecutoria de la providencia. Por lo tanto, se ordenará al tribunal tramitar el respectivo incidente de

²³ Sentencias del 02 de octubre de 2025 (exp. 29904 y 29908 CP. Claudia Rodríguez Velásquez) que reiteran la sentencia del 08 de febrero de 2024 (exp. 26885 CP. Wilson Ramos Girón)

²⁴ Sentencias del 08 de febrero, 4 y 11 de abril de 2024 y 26 de junio de 2025 (exp. 26885, 27834, 27654 y 29741, CP: Wilson Ramos Girón); 15 de febrero de 2024 y 13 de febrero de 2025 (exp. 27672, 27674, 27790, 27816 y 29473, CP: Milton Chaves García); del 15 de marzo, 30 de agosto, 26 de septiembre y 11 de octubre de 2024 (exp. 28546, 28816 y 28969, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto); y del 9 de abril de 2025 (exp. 28584, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

²⁵ Sentencias del 02 de octubre de 2025 (exp. 29904 y 29908 CP. Claudia Rodríguez Velásquez)



liquidación de la condena en costas, conforme con las reglas consagradas en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Confirmar** la sentencia apelada.
2. Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia. En consecuencia, ordenar al tribunal tramitar el respectivo incidente, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase. La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Aclaro voto

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador>